AÑO 1.º Valencia 15 de Abril de 1858. NÚM. 10.

EL FORO VALENCIANO,

REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Esta Revista se publica los dias 1 y 15 de cada mes.

Se suscribe en Valencia en el centro de suscriciones plaza de la Constitucion, y en la imprenta de José Rius, calle del Milagro. Fuera, dirigiéndose á la Redaccion del *Foro Valenciano*, calle de Náquera, núm. 2, remitiendo el importe de la suscricion en sellos de franqueo ó libranzas del giro mútuo. — PRECIO DE SUSCRICION: 3 rs. al mes en Valencia y 8 por bimestre fuera, franco de porte.

OBSERVACIONES

á la Ley de enjuiciamiento civil.

NOMBRAMIENTO DE CURADORES.

Las leyes todas y especialmente las que arreglan los procedimientos, reconocen por uno de sus principales objetos, si no es que sea el único y esclusivo, facilitar y garantir el libre egercicio de los derechos y el exacto cumplimiento de las obligaciones que á ellos son inherentes. Por esta razon, pues, una ley será siempre tanto mejor, cuanto mas facilite la consecucion del gran fin para que fue promulgada; y la que no lo llene, la que lejos de esto lo dificulte, debe á todo trance ser modificada de manera que cumpla su objeto, cual los administrados tienen derecho á esperar.

Deber es pues de todo el que se dedica al noble estudio de la ciencia del derecho, señalar aquellas disposiciones que la práctica haya demostrado con la inflexible lógica de los hechos, que no producen los benéficos resultados para que indudablemente fueron dadas; y siendo éste el móvil principal que nos impulsó á emprender la publicacion de esta *Revista*, vamos hoy á ocuparnos de un punto que sin disputa es de los de que los Tribunales han de estar conociendo con mas frecuencia, y que á pesar de que los artículos del Código de procedimiento que de él tratan, aparecen claros y de fácil inteligencia y egecucion; existe sin embargo entre ellos uno, que causa y puede causar dilaciones y perjuicios de gran monta, pero que cabe modificarse sin ningun inconveniente.

Hablamos del artículo 1,253 de la Ley de enjuiciamiento civil, primero de la seccion en que se trata del nombramiento de curadores para pleitos.

Tal vez creamos comprender la razon filosófica de su redaccion, en teoría muy aceptable y que reconoce una causa digna de encomio, cual es la de evitar que los intereses de los menores ó incapacitados estén sin un guardador que los administre y conserve; pero este pensamiento laudabilísimo, ha conducido á la ley hasta un punto en nuestro concepto exagerado, y que en la práctica sobre no producir el resultado que el legislador se propuso, causa por otra parte vejámenes que á las veces recaen sobre un tercero á quien en nada le interesa que el menor ó incapacitado tengan ó no curador para los bienes, y que sin embargo sufre las consecuencias de la absoluta y terminante negativa de la disposicion de que nos vamos ocupando.

Dice ésta, *que no se nombrará curador para pleitos á los menores de doce y catorce años, ni se permitirá los nombren á los mayores de dichas dos edades respectivamente, sino cuando sus tutores ó curadores no puedan con arreglo á derecho representarlos.* Este precepto, considerado en abstracto y aun con relacion á los artículos y tratados que le preceden y subsiguen, en la teoría como antes hemos dicho, aparece muy justo y previsor; pero sin embargo, apenas se desciende al terreno de la práctica, des-

graciadamente se ve que sucede todo lo contrario, al menos con la interpretacion que en los casos que se nos han ocurrido, se le ha dado.

Aquí se entiende, y á nuestro juicio se entiende bien, que la mente de la ley es que al menor ó incapacitado se le dé *siempre, y ante todo*, un curador para los bienes, y que únicamente cuando éste no pueda representar á su pupilo en juicio, bien porque tenga tambien interés en el negocio que se promueva, ó por cualquier otra razon ó circunstancia, entonces solo es cuando procede el nombramiento de curador para pleitos.

Desde luego, que en el caso en que haya curador *ad bona* testamentario, y mas si está relevado de afianzar, no puede haber dificultad alguna porque el punto de donde surge principalmente está ya vencido; pero como no siempre sucede esto: como son infinitos los casos en que toca al Juez proveer de curador al menor ó incapacitado, de aquí que en muchas ocasiones la disposicion que estamos examinando sea causa de grandes dilaciones, y éstas á las veces de gravísimos perjuicios.

Los egemplos son casi siempre los que mas patentizan la exactitud de lo que trata de demostrarse, y á ellos apelamos para probar la inconveniencia del art. 1,253 de la Ley de enjuiciamiento civil, en la forma en que se encuentra hoy redactado.

Se propone una demanda contra un menor ó incapacitado que carece de curador que le represente, y segun lo dispuesto en dicho artículo no puede nombrársele un curador para pleitos, bastante al efecto y cuyo nombramiento es mucho mas fácil y espedito que el que ha de darse para los bienes, sino que ha de serlo precisamente así porque la ley solo en un caso dado permite la existencia del curador para pleitos. Ahora bien, concedamos en gracia de la brevedad que el menor ó el Juez de oficio, designan desde luego la persona que ha de desempeñar el cargo de curador *ad bona;* pero como segun los artículos 1,240, 41 y 42 de la Ley de enjuiciamiento civil, no puede discernirse el cargo al nombrado mientras no se haya resuelto la cuantía de la fianza que ha de prestarse y esté aprobada; de aquí que la demanda ha de estar necesariamente en suspenso mientras estas diligencias se practican, y que naturalmente juzgando han de consumir mucho tiempo, porque si aun solicitando el nombramiento el menor lo consumen, qué sucederá cuando éste, lejos de pedirlo tenga interés en dilatarlo, porque con ello encuentra un medio espedito de eludir la demanda que se le ha propuesto.

Fácilmente se conciben las armas que en su favor tiene, primero disputando sobre la cuantía de la fianza, y despues sobre la finca ó fincas que para ella se presenten y sobre los títulos que para acreditar el dominio de las mismas se entreguen por el que ha de prestarla; de manera que sin contar el caso muy posible de que no se encuentre quien pueda desempeñar el cargo de curador, ya porque los nombrados tengan escusa legal para no aceptar, ya porque los que acepten, sus fianzas no sean aceptables; tenemos, que aun considerando el caso de la manera mas fácil y espedita, aun así, el que proponga una demanda á un menor si desgraciadamente no tiene curador, ha de esperar mucho tiempo antes de que la vea contestada: al paso que con el nombramiento de un curador para pleitos como hasta aquí se ha hecho, el demandado tiene en los autos una representacion tan legítima como con el curador *ad bona* pueda tenerla, y se evitan dilaciones siempre incómodas y tal vez graves perjuicios que la ley tiene el deber de remediar.

Pero no es esto todo: es tambien muy frecuente el caso en que el menor ha de proceder á la liquidacion y division de los bienes de sus padres, parientes ó estraños, para cuyas diligencias necesita proveerse de un curador que le represente, y á pesar de que de antemano se sabe que al que por la ley corresponde serlo, no puede representarle tal vez porque tenga in-

terés en esa misma division, sin embargo, la terminante disposicion del artículo de que nos ocupamos impone al Juez la obligacion de exigir al menor que nombre un curador *ad bona*, cuyo nombramiento no sirve sino para entorpecer y dilatar, pues á seguida y sin que el elegido llegue á practicar gestion alguna, ha de nombrarse un curador á pleitos para dicho acto.

Y aun hay mas: en el caso que proponemos se toca con frecuencia una dificultad insuperable y que refluye en desprestigio notable de la ley, porque nada lo produce mayor que la imposibilidad de cumplir lo mandado. Sucede á las veces que nombrado el curador *ad bona*, no puede discernírsele el cargo; ni por lo mismo es tal curador, porque el pupilo nada posee: se ignora aun la cuantía de los bienes que ha de heredar, y no se sabe por consiguiente la de la fianza que ha de exigirse y prestarse, surgiendo de aquí el conflicto de que los Jueces, tocando el imposible de fijar con exactitud la cantidad de la fianza, y aun si ha de darse, pues puede suceder que el haber del menor se cubra con bienes raices, en cuyo caso el curador está relevado de afianzar por la ley; se encuentran en la triste pero imprescindible necesidad de ser los primeros que dejen de cumplir lo dispuesto en el artículo 1,253 del Código de procedimiento civil, porque comprenden que de cumplirlo, ó se esponian á errores que pudieran ser de fatales consecuencias, ó habian de causarse dispendios y dilaciones que no deben consentirse.

Para evitar pues uno y otro, en algunos Juzgados del Territorio de esta Audiencia, cuando el pupilo al solicitar el nombramiento de curador *ad bona*, manifiesta que no posee mas bienes que los que va á heredar, ó que el pariente que ha de serlo tiene interés en la division de que se trata, se ha adoptado el medio conciliatorio de acordar un auto en que se tiene por nombrado en curador *ad bona* al designado por el menor, pero en el que se indica, que ya por ignorarse la cuantía de la fianza que ha de prestarse, ya porque el elegido tiene interés en el negocio, se deja el discernimiento del cargo para despues de terminado, y se nombra un curador *ad litem* para representar en él al pupilo. Pero esto no es cumplir la ley: esto es demostrar con hechos irrecusables que lo mandado no puede cumplirse, y entonces deber es é imperioso, acudir á la pronta reforma de aquello que se mandó con la mejor intencion, pero cuyos resultados no han correspondido de mucho á la idea y objeto que el legislador se propuso, antes bien han producido un efecto contrario.

Creemos que los egemplos propuestos y que no corroboramos con otros muchos que pudiéramos citar, pero que omitimos por no hacer interminable este artículo, son bastantes á demostrar que el 1,253 de la Ley de enjuiciamiento civil, en los términos en que se encuentra redactado, las mas de las veces solo produce dilaciones y perjuicios, siendo una rémora para la buena administracion de justicia, que debe evitarse á toda costa.

En nuestro juicio esto puede conseguirse muy fácilmente, dejando sin embargo en pie el pensamiento laudable que el artículo citado encierra, con solo variar en parte su redaccion diciendo *que sin perjuicio de que todo menor ó incapacitado, deba proveerse desde luego de un curador ad bona* que administre y conserve sus bienes, *puede sin embargo nombrársele tambien otro curador para pleitos cuando tenga necesidad de comparecer en juicio, que le representará solo hasta que el ad bona tenga discernido el cargo, ó en los negocios en que éste no pueda hacerlo.*

De la manera que indicamos queda en pie y consignada la idea dominante del artículo, y se evitan las dificultades que hoy están surgiendo por los términos absolutos en que se encuentra redactado, y que sobre las dilaciones que en muchos casos ocasiona, existen otros en que ni aun con dilaciones puede cumplirse lo que preceptúa. Esto es un mal, y un mal grave: en

nosotros creemos que es un deber señalarle y pedir su correccion, y por eso lo hacemos; porque deseamos vivamente que nuestras leyes lleguen á un grado de perfeccion tal, como en pueblo alguno lo hayan tenido, y esto no puede conseguirse sino corrigiendo ó modificando lo que la esperiencia demuestre que necesita corregirse ó modificarse, en cuyo caso se encuentra el artículo de que nos hemos estado ocupando.

Enrique Márquez.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO IV.

Concluimos el anterior artículo con estas palabras: *cuantas veces hemos meditado sobre lo que hoy escribimos, otras tantas nos ha asustado el cargo abrumador que echan sobre sus hombros las personas encargadas de la administracion : : : : : por lo que nunca lo consideraremos bastantemente retribuido.* Estas palabras que han sido escritas con la conviccion mas profunda, y sobre cuyo sentido y apreciacion nada tenemos que decir, han llamado la atencion de algunos apreciables compañeros y amigos, creyendo ver en ellas *la defensa de los grandes sueldos;* y en una nacion pobre, como generalmente se dice ser la España, debe limitarse mas bien que estenderse la doctrina de las grandes remuneraciones pecuniarias por servicios al Estado, incumbiendo muy especialmente la propagacion de tan saludable máxima á los que, con mas ó menos acierto, pero con fin noble y desinteresado, escriben sobre derecho administrativo, que reune y abraza todo lo perteneciente á la buena gobernacion del reino.

Aceptamos, como no puede menos de aceptar toda persona sensata, el principio altamente moral que ha inspirado las anteriores observaciones: pero sin separarnos nosotros de los mas severos principios de la ciencia de gobierno, confiamos poder evidenciar que, prescindiendo del estado próspero ó angustioso de nuestra querida patria, el premio asignado á los Gefes de la administracion en provincias, no retribuye ni compensa el trabajo inmenso que su buen desempeño exige, afirmándonos por ello mas y mas en la opinion emitida, y teniéndola por muy digna de exámen. Apuntaremos la razon principal que nos asiste para opinar así, interrumpiendo por hoy la marcha trazada en los anteriores artículos. No creemos que, por insignificante, se mire por algunos esta materia con desden; considerándola además agena á la marcha del FORO VALENCIANO, en cuyas columnas, si no concepciones elevadas y profundos razonamientos, han aparecido hasta el presente artículos de reconocida utilidad: porque en asuntos administrativos entran por mucho las autoridades gubernativas á causa de su poder discrecional; y cuantos escritos tiendan á fijar la estension de sus facultades, y á probar lo elevado de su mision, débense tener como trabajo decoroso y de útiles resultados.

La piedra de toque de los hombres públicos es el gobierno de una provincia. Si nos propusiéramos tratar históricamente este punto, nos suministrarian abundante materia los anales antiguos y modernos, poniéndonos á la vista los sátrapas de Persia, los gobernadores militares del Asia, los procónsules, pretores y presidentes de Roma, los vireyes de América, á quienes se atribuyen los males sin cuento que por falta de dotes de mando cayeron sobre las provincias y afectaron la Metrópoli. Pero esto nos distraeria demasiado de nuestro propósito; por cuya razon, abandonando ese terreno, nos concretaremos á hablar del dificilísimo cargo de nuestros gobiernos de provincia, para que se vea que no sobre débiles, sino sobre robustísimos hombros necesita descansar.

Mas de una vez hemos á la ligera hecho observar, que la administracion de una provincia tiene puestos bajo su custodia y vigilancia intereses múltiples, complicados, árduos; in-

tereses que no se presentan de la misma manera hoy, ayer, que mañana, sino que cámbian de aspecto de un momento á otro, y se muestran con una variedad sorprendente ora en sus causas, ora en sus efectos; intereses que no tienen fórmula adecuada de resolucion, y sin embargo débelos la autoridad proteccion y amparo; intereses, finalmente, que luchan con otros intereses, en cuyo apoyo acuden las miras políticas y las influencias de los pueblos.

Hemos hecho observar tambien, que nada hay en el territorio de una provincia que pueda emanciparse de la tutela legal de la autoridad, y que no llame de derecho su asídua y solícita atencion. La riqueza agrícola, con ese elemento tan productor que nos proporcionan los rios y las vertientes de nuestras colinas; los montes, cuyo fomento, mejora y conservacion se la tiene espresamente y bajo la mas severa responsabilidad encomendados; la sanidad pública, que no puede en tiempo ni en manera alguna descuidar; la instruccion de los pueblos, á que debe con preferencia atender; las obras de utilidad general, cuyo planteamiento debe iniciar, no descuidando la prosecucion y remate de las ya inauguradas; la seguridad de las personas, á la que ha de proveer de la manera mas eficáz, limpiando de malhechores las comarcas, de gente de mal vivir las ciudades y los pueblos, dictando al efecto los reglamentos oportunos; el patrimonio de los municipios y de la provincia, en el que debe egercer esquisita vigilancia para que se administren del mejor modo posible como bienes de menores; y últimamente el tesoro de la nacion en su parte de rendimientos locales: hé aquí en globo los asuntos que están encomendados á la proteccion, á la vigilancia, al celo de la primera autoridad de una provincia.

Hemos hecho notar finalmente, que cada uno de estos objetos es como el tronco de un grande árbol que se divide y subdivide en variedad de ramas, pues no son menos en número las ramificaciones que produce, y de las cuales no puede prescindir de ocuparse la autoridad, porque todas ellas indican derechos, y son causa de reclamaciones diarias, que han de resolverse de una manera ó de otra, pero siempre legal y equitativamente: y como quiera que desde los tiempos del Fuero Juzgo hasta hoy sean muchas las leyes, decretos, reales órdenes, instrucciones y circulares que se han espedido ora por los Monarcas absolutos, ora y muy especialmente por los Gobiernos Constitucionales, de aquí el que nosotros creamos que el peso que sobre sus hombros echan los que administran las provincias sea grande, sea abrumador; de aquí el que, sin ser defensores de los grandes sueldos, opinemos que nunca lo consideraremos bastantemente retribuido.

Y no se nos diga que la autoridad de una provincia dispone de muchos ausiliares, que se lo dán todo hecho; porque esto probaria cuando mas que para ser gefes de provincia no se necesita otra cosa que saber firmar; lo cual, sobre depresivo, seria altamente indigno de la nacion española.

Pero donde mas deben campear y sobresalir las buenas dotes de gobierno de los encargados de administrar las provincias es, en el conocimiento exacto de las personas que, bajo cualquier concepto, puedan influir en la marcha de los negocios. Porque conviene mucho tener presente, que, merced á nuestras revueltas, hay en los pueblos y hay en las capitales, muchos hombres que, con títulos en cierto modo, unos, y sin títulos, otros, procuran hacerse los necesarios, exigiendo en cámbio de ciertos servicios el nombramiento de determinados empleados, ó la resolucion en sentido dado de los espedientes en cuyo favor abogan; y esto es un obstáculo para la recta administracion, que inutiliza á veces los fundamentos legales de un derecho, del que suele depender la paz y la armonía de un pueblo. Difícil ha sido en todos tiempos á las autoridades el conocimiento de las personas; pero esta dificultad sálvase fácilmente, dedicando parte del tiempo á recorrer

la provincia; porque no se gobierna solo, segun una circular reciente, despachando diariamente los negocios, se necesita además conocer esperimentalmente las necesidades de la provincia, localizándose la autoridad conforme lo exigen las circunstancias. Y véase aquí una nueva carga que pesa sobre las autoridades, para la cual tienen que abandonar su reposo, sus hábitos, sus estudios, sus familias, y entrar en una vida mas activa, espuesta á incomodidades físicas y á padecimientos morales.

Existe además otra clase de personas que, bien por ineptitud para una profesion ó arte en que ganar su subsistencia trabajando, bien por desgracias en su carrera, bien por causas que se pueden presumir, cree prestar grandes servicios rodeando á la autoridad, é inspirándola, á veces contra la voluntad de ésta, rumores notoriamente infundados, pero que se visten á las mil maravillas, envolviendo reputaciones intachables. Para saber distinguir la relacion fraguada, de la que pueda tener algun fundamento, para que el ojo de la autoridad pueda penetrar hasta el fondo de las intenciones de la confidencia, y para que su buen instinto, su claro criterio, sus nobles aspiraciones no se tuerzan y descarrilen á impulso del amaño, ¡cuánto estudio del hombre, cuánto conocimiento de los móviles y resortes del corazon humano, cuánta firmeza de carácter no se nenesita! Y creer que estas dotes se obtienen de cualquier modo, creer que á tal resultado conducen estudios someros de la sociedad, seria sobra de candidéz, y la candidéz no es por cierto, ni será nunca, prenda de gobierno.

Sobre este punto, así como sobre los demás que hemos señalado, la ciencia administrativa exige de las autoridades que están al frente de las provinias el ojo esperto, perspicáz, investigador, solícito y penetrante que adquiere el hombre público, estudiando asíduamente la sociedad en que vive, las tendencias de las personas que forman las agrupaciones piadosas, mercantiles, políticas; los males sociales que puedan sobrevenir de la confluencia de determinadas circunstancias; las miras bastardas de los que aspiran al medro por rastreras vias; los medios que han empleado los que logran renombre y pública influencia; la aplicacion que hayan hecho en épocas dadas, la predisposicion de los mismos á la vida tranquila; y cuando la autoridad esté adornada de tan superior criterio, dígase desde luego que sus vigilias habrán sido largas y fatigosas; su descanso intranquilo y escaso; su celo hábil y no interrumpido, y su vigilancia constante y solícita: despues añádase si se quiere, que, cuando tanto exige la ciencia, somos *partidarios de los grandes sueldos.*

Si estamos equivocados, rectificaremos con sumo placer nuestro juicio; pero entretanto que la ciencia ó la práctica no nos enseñen otros principios de gobierno, otras máximas de administracion, fijos estaremos en nuestro puesto sosteniendo un dia y otro dia que, atendiendo al cúmulo de negocios que pesan sobre los Gobernadores de provincia, y atendiendo al inmenso estudio que deben hacer para dominar su posicion, nunca los consideraremos bastantemente retribuidos; y lo sostendremos aunque caiga sobre nosotros la nota de defensores de los grandes sueldos.

Felix Gomez La-Casa.

CARCELES CIVILES DE ESTA CAPITAL.

> Artículo 297. Se dispondrán las cárceles de manera, que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos....
>
> *Constitucion de* 1812.

Valencia embellece su aspecto material de dia en dia, reformas de conocida é inmensa importancia van aproximando aquel en que nuestra querida ciudad será acaso la ciudad del Mediterráneo; enriquecida por su gran comercio, estendida y aumentada por una poblacion activa é industrial que crece entre nosotros y

que de distintas provincias y paises vendrá indudablemente á asimilársenos; visitada, en fin, por el comercio, las notabilidades, los artistas y los poetas de todas las naciones. Pero su modo de sér y su importancia de hoy, sus aspiraciones para el porvenir la imponen la necesidad de hacer reformas de otro órden que importan y urgen sobremanera, reformas que será siempre un bochorno para nuestra ciudad el que se retarde el verificarlas; pues que tienden á satisfacer necesidades de un órden superior como referentes á la buena administracion de justicia, la primera y la mas grande de las necesidades de los pueblos cultos.

Los tribunales civiles no tienen en esta capital un local á propósito para la administracion de justicia. El que la Excma. Audiencia territorial ocupa es insuficiente. Cuando una causa por cualquier concepto célebre atrae un público un poco numeroso á cualesquiera de sus salas, ninguna de ellas basta á contenerle. Los departamentos destinados en él á los subalternos del tribunal, no son tampoco bastante capaces ni á propósito, especialmente lo que se llama *Sala de Relatores*, por su estrechéz, mezquindad y situacion, está muy lejos de satisfacer el debido decoro de tan dignos funcionarios. No hay en Valencia un sitio destinado á la Audiencia de los Jueces de primera instancia, y el que ocupan los de paz no puede considerarse sino como provisional. Todos los tribunales civiles de justicia debieran establecerse en un mismo local con la independencia, comodidad y decoro debidos. Valencia necesita un *palacio de la Justicia*. No nos debemos estender en consideraciones sobre este punto, recordamos á nuestros lectores las que repetidas veces ha publicado nuestro apreciable y celoso compañero el director de EL VALENCIANO. Hacer otra cosa seria apartarnos demasiado del objeto de este artículo, en el que vamos á entrar, reservándonos los motivos que tenemos para creer que acaso no tarde en satisfacerse aquella necesidad.

Las cárceles civiles de la poblacion necesitan tambien una reforma completa y pronta. No vamos á ocuparnos de estos establecimientos bajo los diferentes conceptos que las prisiones deben tener segun el Código penal y las disposiciones vigentes, y segun los sistemas carcelarios que se van aceptando en toda Europa. El Código penal no podrá en España tener completa aplicacion hasta que esté dotada de los edificios necesarios; pero esto es una necesidad comun á toda la nacion y podrá ser motivo de otros artículos. Mas en tanto que se llevan á cabo esas reformas nacionales de las prisiones y edificios penitenciarios, en Valencia no puede dilatarse el establecimiento de una cárcel civil con sujecion á las buenas doctrinas de los sistemas carcelarios y á las leyes vigentes; y hasta que esto suceda, en las que hoy existen deben hacerse reformas de imprescindible urgencia.

Para demostrar en general que las cárceles de *San Narciso* y *Torres de Serranos* no son bajo concepto alguno edificios á propósito para el objeto á que están destinados, basta considerar que ni uno ni otro se construyeron con aquel fin. Como es sabido, la de San Narciso era una casa cofradía establecida por unos mercaderes de Gerona en honor de aquel santo, y que se habilitó para cárcel cuando en 1586 fueron incendiados por los presos los sótanos de la casa de la ciudad, en donde estaban las cárceles, y en 1730 se fortificó y reparó de nuevo tal como hoy se halla. Su construccion antiquísima, su poco ámbito y su falta de ventilacion y de luz, la hacen carecer de cuantas condiciones requiere un edificio de este género. Las Torres de Serranos construidas durante las guerras con D. Pedro I de Castilla como fortaleza de la ciudad, fueron destinadas posteriormente á cárceles, y si bien llenan las condiciones de seguridad, no tienen las higiénicas por falta de patios, ventilacion y luz.

Con arreglo á los buenos sistemas de la ciencia penal, el tratado como reo mientras que no se le declare tal, merece todas las considera-

ciones del inocente. La cárcel en que se le detenga debe servir solo para suspender su libertad individual durante el juicio, para que no pueda eludir la responsabilidad del fallo. Así que, la sociedad no tiene derecho de imponerle mas vejaciones que las que sean *necesarias* para conseguir aquel fin. Resida en ella el derecho de penar, y como consecuencia de éste el de asegurar preventivamente la imposicion de la pena. Pero cualesquier mal ó padecimiento causado al procesado, sin el carácter de pena y sin que haya imprescindible necesidad de él; ó de los motivos que le ocasionen, seria una vejacion injusta, porque la sociedad no necesitándole no tiene derecho á imponerle.

Estos buenos y humanitarios principios son los que han servido de base á las modernas disposiciones patrias sobre la materia como á las demás Naciones de Europa, y hasta se ven iniciadas en las antiguas de todos los paises, porque el vergonzoso y bárbaro tratamiento que en siglos anteriores se dió á los presos en casi todas las Naciones, no eran hijos ciertamente de sus leyes, sino de la índole y costumbres de la época.

Así, en el artículo 297 de la Constitucion de 1812 que sirve de epígrafe á este artículo, se dijo: «Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar á los presos: así, el alcaide tendrá á éstos en buena custodia, y separados los que el Juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos." Y los mismos principios se siguieron en la Real órden de 9 de Junio de 1838, en el reglamento de las cárceles de las capitales de provincia de 1847, y en la ley de 1849. No son, pues, buenas leyes lo que sobre este punto se necesitan en España, sino que se lleven á cumplida aplicacion las existentes.

Respecto las cárceles de Valencia, además de lo que todos saben y hemos dicho en general, descendiendo á detalles aparece mas y mas apremiante la necesidad de la reforma. Aun hay y se *usan* en ellas calabozos húmedos, oscuros y mal sanos por lo tanto. Otro de los defectos de trascendental importancia es que los presos por causas políticas no tengan destinado un local enteramente separado de los demás presos, como terminantemente está dispuesto en el artículo 11 de la ley antes citada. Hemos tenido ocasion reciente y harto dolorosa de examinarlo. Y esto que está mandado en una ley vigente, está tambien prescrito por cuantas consideraciones pueden aducirse en todos los terrenos; está prescrito por las mas altas razones de humanidad, de política y, en una palabra, de justicia.

Si á aquel á quien se acusa de homicida, de ladron ó como el facineroso mas terrible, no tiene derecho la sociedad ni por lo tanto el legislador ni las personas encargadas de egecutar las leyes, á imponerle otra vejaciom ni penalidad que la que la ley tenga anteriormente señalada para el delito que haya cometido, si aquel en ningun caso ni bajo ningun concepto debe ser encerrado en calabozos subterráneos ni mal sanos, ¿qué razon podria alegarse para que los acusados de delitos políticos sufrieran un tratamiento que á los reos de delitos comunes mas atroces seria injusto el imponer?

Además sabido es el carácter especial de los delitos políticos, sabido que en éstos es mas frecuente que en ningun otro el ser acusados de haberlos cometido personas inocentes, y esto lo decimos en tésis general sin hacer distincion alguna de épocas ni partidos; y sabido, en fin, la frecuencia en que en política los acusados de ayer son el gobierno de hoy, y los acusados de hoy serán acaso el gobierno de mañana. En todas épocas, bajo la dominacion de todos los partidos en que se halla dividida una nacion, las Autoridades creerán en circunstancias dadas que es conveniente para conservar el órden público de que son responsables privar de su libertad preventivamente á alguno ó algunos de los ciudadanos. No entramos en la cuestion, aunque de la incumbencia de nuestro periódico

como todas las de legislacion ó aplicacion de las leyes, del modo y forma como esto deba verificarse para garantía de los asociados; concretámonos á sentar, para sacar luego consecuencias conducentes al objeto de este artículo, que semejantes personas como los presos por delitos políticos no deben ser tratadas ni encarceladas, como los acusados por delitos comunes y deshonrosos. Y pues que en las cárceles de esta capital no hay un local separado del de los demás presos para los de delitos políticos, como está prevenido por la ley, es urgente é imprescindible que se establezca esta reforma. ¡Quién no tiembla á la idea de que cualquiera que sean sus antecedentes de hombre honrado, sus servicios, su posicion y su conducta en ésta ó en otra situacion, afecto ó desafecto al color político que ocupe la esfera del gobierno, puede llegar un dia que acusado con razon ó sin ella ante las autoridades de un delito político, ó creyendo éstas, cualesquiera que ellas sean, deberle preventivamente detener, y que no hay en esta capital un sitio decoroso y digno en donde se verifique como la ley tiene mandado!

En las cárceles de Serranos generalmente no se permiten conferencias á los presos con sus defensores en la sala de declaraciones, á pesar de lo prevenido en el art. 42 del reglamento de cárceles citado, y sin duda proviene esto de la poca seguridad que ofrece el paso de departamentos de los presos á la sala de declaraciones; no obstante este obstáculo es de desear que á toda costa se remueva, porque no es decoroso que los letrados tengamos que estar á la reja como las familias y demás visitas de los presos, junto con ellas y sin poder tener la reserva que á veces es necesaria al reo para dar las instrucciones de su defensa.

En las visitas generales en la cárcel de San Narciso la sala de declaraciones en donde se verifican ni es capáz, ni decente; en la últimamente celebrada tuvimos ocasion de observar lo reducido é incómodo del local, que no mejoraba por cierto el modo como estaba decorado.

De suerte que á la importante y urgente necesidad de una reforma completa en el local de las cárceles civiles, hay además otras parciales que, como dejamos indicado, deben desde luego verificarse en los locales que hoy se hallan destinados á las cárceles, y descuella entre ellas la falta de un local para los presos por delitos políticos, á lo que debe desde luego proveerse, como esperamos de las autoridades á quienes hacerlo corresponde.

Eduardo Atard.

REMITIDO.

Sres. Redactores del Foro Valenciano.

Muy señores mios, y de mi mayor consideracion. Aunque con riesgo quizás de abusar de la bondad de Vds., que ya la tuvieron en insertar mi anterior remitido en el número 8.° de su ilustrado periódico, les ruego que dispensen igual acogida al presente, sobre la cuestion tratada en el número siguiente con tanta maestría por mi apreciable amigo D. Felipe Gonzalez del Campo, acerca de si, en los delitos de violacion, el perdon de la parte ofendida estingue la accion penal.

En mi humilde concepto, no es la resolucion tan fácil como se ha creido desde luego en sentido afirmativo; pues que existen poderosas razones en contra, y no se oponen tampoco las disposiciones legales vigentes. En efecto, segun nuestra antigua jurisprudencia, á diferencia del delito de estupro, el de violacion se consideró como público, porque se apreciaba además del acto material, los otros anteriores de preparacion y egecucion, criminales tambien, y de consiguiente justiciables independientemente de aquella. En el Código penal de 1848 se prescindió de aquella jurisprudencia que por tantos años y aun siglos habia regido en esta materia, y fue considerada la violacion delito privado, y equiparándola hasta cierto punto al estupro, se dispuso en el artículo 361 que no se podia proce-

der contra el autor, sino á instancia de la parte agraviada, su tutor, padre, ó abuelos. Pero bien pronto, aun no habian trascurrido tres meses, se conoció que no se habia hecho bien en abandonar las antiguas doctrinas, pues que el delito de violacion, por la fuerza ó intimidacion que se egerce, ó por la menor edad, á falta de razon ó sentido de la ofendida, era de tal trascendencia, que no podia considerarse como de interés particular de aquella, sino que era de los que perjudican á la sociedad, produciendo gran alarma en la misma. Se reconoció que no era acertado dejar sin ayuda ó ausilio á la interesada para mejor conseguir el castigo del que, valiéndose de la fuerza, robaba el honor á una muger indefensa, sumiendo en la desolacion á una familia que muchas veces y por causas distintas no se atrevia á sostener una querella contra el torpe violador. Así es que, en el Real decreto de 21 de Setiembre del indicado año 1848, ya se dispuso, y luego ha quedado consignado en el artículo 371 del Código reformado de 1850, que si bien para proceder por el delito de estupro ha de preceder formal instancia de la agraviada, para el de violacion basta la denuncia; haciendo estensiva la facultad de poder verificarla, al procurador síndico, ó al fiscal por fama pública, cuando la persona ofendida careciese por su edad ó estado moral, de personalidad para estar en juicio, y fuese además desvalida, careciendo de parientes próximos, tutor ó curador. Desde entonces, pues, bien puede asegurarse que el estupro quedó, como antes, en la clase de delito privado; pero la violacion, si bien en su primitivo ser parece que pertenezca á la misma clase, aunque así se concediera, degenera luego que comienza el procedimiento por la denuncia, y pasa á la esfera de público. Es decir, que mientras la parte ofendida desea que permanezca oculto, y si es desvalida, el síndico ó el fiscal, consideran que causaria á aquella mayor perjuicio la publicidad, corresponde á la clase de hecho privado para los efectos de no poder ser perseguido de oficio, pero una vez puesto en tela de juicio, pertenece á la esfera de público. Jurisprudencia es ésta muy conforme, que hermana, digámoslo así, los principios de moralidad y justicia, con los de conveniencia que guia muchas veces á la ofendida, y á sus parientes, prefiriendo el silencio de la deshonra, á hacerla pública, siquiera con ello alcanzaran el castigo del que la ocasionó.

Y no debe causar estrañeza que se sostenga que un delito sea público, y sin embargo no pueda perseguirse de oficio, así que llegue á noticia de los tribunales, ó de el representante de la ley; ni esto es desusado tampoco, pues de ello el Código nos ofrece egemplos. Delito público si no es la injuria ó calumnia dirigida á Soberanos, Príncipes, ó agentes diplomáticos de naciones amigas ó aliadas, puesto que se reputan autoridades, y sin embargo el último párrafo del artículo 391 nos enseña que para proceder en semejantes casos, ha de preceder escitacion especial del Gobierno.

Podrá quizás objetarse aun, que, concediéndose la necesidad de la denuncia para proceder en el delito de violacion, segun el párrafo 2.° del artículo 21 del Código, el perdon de la parte ofendida estingue no solo la responsabilidad civil, si que la accion penal. Mas esto seria dar una latitud, ó mejor dicho, elasticidad á aquella disposicion, que no puede concederse, porque propiamente en ella se trata de el derecho de acusar de ciertas personas sobre determinados hechos ó delitos. Es decir, que se refiere á la accion que existe antes de comenzar el procedimiento, y para estos casos se establece, que el perdon de la parte estingue la responsabilidad civil, pero no la accion penal; si bien se esceptúan aquellos delitos que no pueden ser perseguidos sin prévio conocimiento ó denuncia de la parte agraviada, ó lo que es lo mismo, en los que por ser meramente privados, solo tiene interés el perjudicado, como los de injuria y calumnia á particulares, y en el de estupro. Pero el delito de violacion no está comprendido

en dicho párrafo del artículo 21, como ya se indicó; y además porque no puede negarse que, en casos dados, pueden formalizar denuncia el síndico y el fiscal por fama pública. Si pues otros pueden denunciarlo y perseguirlo, el perdon de la interesada no estingue la accion penal. Ni puede alegarse que otro tanto acontece en los delitos de injuria ó de calumnia á un particular en el cual, á pesar de ser meramente privado, pueden egercitar la accion los parientes, ó el heredero del ofendido; porque bien sabido es que para ello se necesita que formalicen querella, y que la calumnia ó injuria trascienda á ellos, y aun así se requiere el perdon de los mismos, sin bastar solo el de el agraviado, despues de admitida la querella.

Por otra parte la necesidad de la presencia del ministerio fiscal en una actuacion sobre delito de violacion, es cosa que no puede ponerse en duda, y así viene practicándose, porque en todo procedimiento ha de haber parte actora; y pudiendo incoarse el de violacion por la simple denuncia, sin mostrarse la agraviada parte en la causa, la ley da entrada en ella á su representante, á pesar de que el reglamento provisional para la administracion de justicia en su artículo 101 le prohibe mezclarse en las de delitos meramente privados. Principio es tambien de derecho que, consignado el delito, y su autor, en un procedimiento, sin la aquiescencia de las partes que en él intervienen, no puede cortarse ó terminarse por sobreseimiento, sino que ha de continuarse por todos sus trámites, ó los que para ciertos casos señala la regla 38 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código. Si pues el ministerio fiscal forma parte en una causa de violacion, es consecuencia precisa que por solo el perdon de la ofendida, y sin la aquiescencia de aquel ministerio, no puede darse por terminada la causa. Y como el ministerio fiscal no está autorizado para perdonar, porque en lo civil que no es de tanto interés no puede hacerlo de la cantidad mas insignificante, de aquí el que dicho procedimiento no puede sobreseerse por el perdon de la parte ofendida en cuanto á la accion penal. Y aun cuando esto pretendiera sostenerse en las causas denunciadas por dicha ofendida, ó sus parientes, de cierto que no podria hacerse en las denunciadas por el fiscal, á no ser que se admitiera la inusitada doctrina de que, un mismo delito sea asequible de la remision de la pena si tiene parientes la persona ofendida, y no remisible sino los tiene. Y ello sin contar en que, en semejante caso, se haria hacer al ministerio público un papel tan desairado, cual no es posible que la ley lo consintiera en su representante; al propio tiempo que atribuyera á la particular ofendida facultades desusadas en todo procedimiento, cual seria la remision de la accion penal que no habia venido sosteniendo. Es decir, que el que no habia formado parte en la causa, y habia renunciado el derecho que de perseguir el delito le habia concedido la ley, podria hacer que terminara, y se sobreseyera, al paso que de el ministerio fiscal, que venia sosteniendo la accion penal en virtud de prevenírselo la ley, no se haria aprecio alguno. Esto bien se deja entender que no es arreglado á las disposiciones vigentes, ni á las buenas prácticas del foro, ni á los principios sustentados en la escuela. De todo ello, pues, se deduce, que el perdon de la parte ofendida en los delitos de violacion, solo estingue la responsabilidad civil, pero no la accion penal.

En los tribunales no se ha formado jurisprudencia uniforme sobre el particular; y oportuno seria ahora que parece se trata de nueva reforma del Código penal, que el Gobierno de S. M. tomara en consideracion la diversidad de opiniones, y proveyera lo necesario á fin de evitar los conflictos á que las mismas dan lugar.

Queda de ustedes atento seguro servidor Q. S. M. B.—F. S.

Felix Gomez La-Casa.

Seccion oficial.

LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

(*Continuacion.* *)

TÍTULO V.

De los libros de texto.

ART. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las facultades hasta el grado de licenciado, se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

ART. 87. La Doctrina cristiana, se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de la diócesis.

ART. 88. La Gramática y Ortografía de la academia española serán texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

ART. 89. Se señalarán libros de texto para egercicios de lectura en la primera enseñanza. El Gobierno cuidará de que en las escuelas se adopten, además de aquellos que sean propios para formar el corazon de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales mas sencillos y de mas general aplicacion á los usos de la vida: teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad.

ART. 90. En las demás materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza é instruccion superior y profesional.

ART. 91. Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el Gobierno abrirá concursos, ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de Instruccion pública.

ART. 92. Las obras que traten de Religion y Moral no podrán señalarse de texto sin prévia declaracion de la Autoridad eclesiástica, de que nada contienen contra la pureza de la Doctrina ortodoxa.

ART. 93. De los libros que el Gobierno se propusiere señalar para egercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento á la Autoridad eclesiástica con la anticipacion conveniente.

TÍTULO VI.

De los estudios hechos en pais estrangero.

ART. 94. Serán admitidos á incorporacion en los establecimientos literarios los años académicos cursados en pais estrangero; siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras Escuelas, y en igualdad de estension y tiempo; completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

ART. 95. Para cada incorporacion será necesaria una autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla, oido el Real Consejo de Instruccion pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrian satisfecho si hubieran estudiado en España.

ART. 96. El Gobierno podrá, por justas causas y oido el Real Consejo de Instruccion pública, conceder habilitacion temporal para egercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados estrangeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validéz de sus títulos; haber egercido su profesion por seis años, y pagado la cantidad que se les señale; la cual no podrá esceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

SECCION SEGUNDA.

De los establecimiento de enseñanza.

TÍTULO I.

De los establecimientos públicos.

CAPÍTULO I.

De las Escuelas de primera enseñanza.

ART. 97. Son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas; teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

Todos los años, sin embargo, se consignará

(*) Véanse los números 2, 3, 4, 6 y 7.

en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millon de reales, por lo menos, para ausiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza. El Gobierno dictará, oido el Real Consejo de Instruccion pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribucion de estos fondos.

Art. 98. Los derechos de patronato serán respetados por esta Ley, salvo siempre el de la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde.

Art. 99. Las Escuelas son elementales ó superiores, segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una Escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños solo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

Art. 101. En los pueblos que lleguen á 2,000 almas habrá dos Escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4,000 almas habrá tres; y así sucesivamento aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 2,000 habitantes, y contándose en este número las Escuelas privadas: pero la tercera parte, á lo menos, será siempre de Escuelas públicas.

Art. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible la tendrá por temporada.

Las escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la direccion y vigilancia del maestro de la escuela completa mas próxima.

Art. 103. Unicamente en las escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos, en un mismo local, y aun así con la separacion debida.

Art. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10,000 almas, una de las escuelas públicas deberá ser superior.

Los Ayuntamientos podrán establecerla tambien en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 105. El Gobierno cuidará de que, por lo menos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10,000 almas, se establezcan además escuelas de párvulos.

Art. 106. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instruccion haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.

Art. 107. En los pueblos que lleguen á 10,000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de dibujo lineal y de adorno, con aplicacion á las artes mecánicas.

Art. 108. Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una escuela de esta clase en cada distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educacion de aquellos desgraciados.

CAPITULO II.

De las Escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 109. Para que los que intenten dedicarse al magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instruccion necesaria, habrá una Escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Art. 110. Toda Escuela normal tendrá agregada una escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á maestros puedan egercitarse en ella.

Art. 111. Los gastos de las Escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de éstas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á maestros.

Art. 112. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como escuela superior, y tambien estará á cargo de la corporacion municipal la conservacion del edificio.

Art. 113. Los gastos de la Escuela normal central se satisfarán por el Estado, salvos los que correspondan respectivamente á la Diputacion y al Ayuntamiento de Madrid, á éste por la escuela práctica; y á aquella, por la parte de Escuela normal provincial.

Art. 114. El Gobierno procurará que se establezcan Escuelas normales de maestras para mejorar la instruccion de las niñas, y declarará

escuelas modelos, para los efectos del artículo 71, las que estime conveniente, prévios los requisitos que determinará el reglamento.

CAPITULO III.

De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.

ART. 115. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá institutos públicos que, por razon de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos se dividirán en tres clases; siendo de primera los de Madrid; de segunda los de capitales de provincia de primera ó de segunda clase, ó pueblos donde exista universidad, y de tercera los de las demás poblaciones.

ART. 116. Los institutos serán además provinciales ó locales, segun que estén á cargo de las provincias ó de los pueblos.

ART. 117. Cada provincia tendrá un instituto que comprenda todos los estudios generales de segunda enseñanza y los de aplicacion que el gobierno estime conveniente establecer, oida la junta provincial de instruccion pública.

En Madrid habrá por lo menos dos.

ART. 118. Las provincias están obligadas á incluir en sus presupuestos la cantidad á que asciendan los sueldos de entrada de todos los catedráticos y los demás gastos del establecimiento; teniendo en su abono las rentas que posea el instituto y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

ART. 119. El Gobierno podrá hacerse cargo de sostener los institutos de las provincias que tengan por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia ha de entregar anualmente al Estado.

ART. 120. No habrá instituto local sino donde el Gobierno lo permita, prévio espediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo, despues de cubiertas las demás obligaciones municipales.

ART. 121. Los institutos locales se sostendrán:

Primero. Con las rentas que posean.

Segundo. Con el producto de las matrículas y demás derechos académicos.

Tercero. Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los espresados ingresos, habrá de incluirse en el presupuesto municipal.

ART. 122. En los institutos locales se dará, por lo menos, todo el primer período de la segunda enseñanzas y se establecerán además los estudios de aplicacion que sean mas convenientes, atendidas las circuntancias de la localidad.

ART. 123. No podrá suprimirse ni reformarse un instituto local sin autorizacion del Gobierno, prévio espediente gubernativo, hasta cuya resolucion continuará el pueblo obligado á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creacion.

ART. 124. En las poblaciones donde haya instituto, se refundirán en él las escuelas elementales que existieren de Industria, Agricultura, Comercio, Náutica ú otras de estudios de aplicacion de segunda enseñanza.

ART. 125. En los pueblos donde existan escuelas de esta clase y no instituto, se procurará establecerlo, y en tal caso se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

ART. 126. Las Universidades y Escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado; el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

Esceptúanse las Escuelas normales de primera enseñanza, con respecto á las cuales se estará á lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113.

ART. 127. Para la enseñanza de las facultades habrá diez Universidades: una Central, y nueve de Distrito.

ART. 128. La Universidad Central estará en Madrid; las de Distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

ART. 129. En la Universidad Central se enseñarán las materias correspondientes á todas las facultades en su mayor estension hasta el grado de Doctor.

ART. 130. La facultad de Filosofía y Letras se estudiará en todas las Universidades de Distrito hasta el grado de Bachiller por lo menos. El Gobierno determinará los estudios de lenguas sábias que han de establecerse en cada Universidad.

ART. 131. Los Reglamentos determinarán los estudios de la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales que ha de haber en cada Universidad de Distrito.

Art. 132. La facultad de derecho existirá en todas las Universidades hasta el grado de Licenciado, inclusive, en la seccion de Leyes; en la seccion de Cánones, en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de Administracion, en Barcelona, Sevilla y Valladolid.

Art. 133. Habrá facultad de Teología, hasta el mismo grado de Licenciado, en Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 134. Habrá facultad de Medicina, hasta el grado tambien de Licenciado, en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Art. 135. Habrá facultad de Farmacia, hasta el grado tambien de Licenciado, en Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 136. Para el estudio y enseñanza de las ciencias exactas físicas y naturales, en su mayor estension, habrá en Madrid una Escuela superior de ciencias exactas, Física y Química, un Museo de Historia natural y un observatorio astronómico. Estas tres escuelas reunidas constituyen la facultad de ciencias.

Cada uno de estos establecimientos tendrá un local independiente, y un reglamento particular en que se dispondrán los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes egercicios prácticos de las asignaturas que cursaren.

Art. 137. Habrá en Madrid una escuela de Bellas Artes para los estudios superiores de Pintura, Escultura y Grabado, además de los elementales; otra de Arquitectura, y un conservatorio de Música y Declamacion.

Las Academias de Bellas Artes establecidas en las provincias se conservarán en su actual estado.

Art. 138. Las enseñanzas superiores de ingenieros de caminos, y canales y puertos, y de minas, se darán en las escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de ingenieros de montes, en la escuela de Villaviciosa; la de ingenieros agrónomos, en las de Madrid y Aranjuez; la de ingenieros industriales, en el Real instituto industrial de Madrid, y en las escuelas superiores de Barcelona, Gijon, Sevilla, Valencia y Vergara; la de Diplomática, en la escuela de Madrid, y la del Notariado, en las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid.

Art. 139. Las enseñanzas de los ayudantes y demás subalternos, de que trata el art. 54, se dará en los puntos que el Gobierno determine.

Art. 140. La enseñanza profesional de Veterinaria de primera clase se dará en la escuela de Madrid; y la de segunda, en las de Córdoba, Leon y Zaragoza.

La enseñanza profesional de Comercio se dará en la escuela de Madrid agregada al Real Instituto industrial.

La profesional de Náutica para Pilotos se dará en las Escuelas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, la Coruña, Gijon, Málaga, San Sebastian, Santander y Santa Cruz de Tenerife; y para Constructores navales en las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Cartagena, la Coruña y Santander.

La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores se dará en la Escuela de este ramo agregada á la de Arquitectura en Madrid; y en provincias, en las Escuelas agregadas á las respectivas Academias provinciales.

CAPÍTULO V.

De los Colegios.

Art. 141. En los mismos edificios que ocupen los Institutos de segunda enseñanza, ó á sus inmediaciones, se establecerán Colegios donde, por una módica retribucion, se reciban alumnos internos.

Art. 142. Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado ó de las mismas provincias ó pueblos que sostengan los Institutos, aunque siempre sujetos á los Reglamentos que espida el Gobierno.

Art. 143. Se aplicarán á los Colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de Gramática, Filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el órden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 144. El Gobierno establecerá, donde lo tenga por conveniente, Colegios de internos para la enseñanza superior.

Art. 145. La mitad de los productos líquidos de los Colegios se aplicará al sostenimiento de las Escuelas á que estén adjuntos, y el resto se invertirá en becas gratuitas.

Art. 146. Las becas de gracia de que se habla en el artículo anterior se proveerán, parte en alumnos pensionistas del mismo Colegio que se hayan hecho acreedores á este premio por su conducta y aprovechamiento, parte en jóvenes pobres y sobresalientes. *(Se continuará.)*

Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados.—En sesion de la misma el dia 30 del mes próximo pasado se acordó se publicase en el Foro Valenciano que D. José Bellmont y Duart, individuo de este colegio, debia figurar en las listas del mismo del presente año en la seccion de los colegiales que no egercen, y el no aparecer en ella es efecto de omision involuntaria.

Valencia 10 de Abril de 1858.—El secretario, Eduardo Atard Llobell.

Por la Seccion oficial, *Enrique Márquez.*

Variedades.

El proyecto de la ley sobre mayorazgos está ya terminado por el Consejo Real, quien segun se asegura lo ha pasado al Gobierno. Por este proyecto se establece la vinculacion perpétua que deberá fundarse en fincas rurales ó la mitad en títulos intransferibles de la deuda pública; y para vincular se hace preciso ser grande de España y poseer una renta de 10 á 100,000 duros. Los mayorazgos no podrán establecerse sino sobre las partes del tercio y quinto de que pueden disponer los padres con arreglo á la legislacion vigente, y la sucesion de los vínculos será enteramente igual al órden que se sigue en la sucesion para la corona de España.

S. M. la Reina ha tenido á bien agraciar á nuestro paisano D. Francisco Ramirez y Bonet con una escribanía en el juzgado de primera instancia de Liria. El agraciado es otro de los tres opositores que la Audiencia de este Territorio propuso á S. M. para la escribanía mandada proveer en Chiva, en memoria del fausto natalicio de S. A. R. el príncipe de Asturias.

Se han presentado al Congreso dos proposiciones de ley, la primera suscrita por el Sr. Brigadier Reina, y encaminada á que los oficiales retirados gocen de la libertad de todos los demás súbditos españoles para dedicarse á las industrias que tengan por conveniente, pudiendo seguir cobrando su retiro en el punto que elijan para su residencia: y la segunda suscrita por el Sr. Polo proponiendo la reforma de los títulos 4.º, 5.º y 6.º, de la ley de organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales. Como es sabido, estos títulos tratan de las sesiones y atribuciones de las diputaciones provinciales y de sus facultades en materia de presupuestos.

Por Real decreto de 30 de Marzo último, se han creado nuevamente los Secretarios de gobierno de las Audiencias, con las mismas atribuciones que tenian antes; y se ha nombrado para desempeñar dicha plaza en la secretaría de esta Audiencia á D. Lope Sanchez de las Matas, juez que ha sido de Bejar segun se nos ha dicho.

Nuestro paisano y compañero el Sr. D. Vicente Bernal, magistrado de la Audiencia de Cáceres, ha sido nombrado Presidente de Sala de la de Mallorca. Damos la mas cordial enhorabuena á nuestro buen amigo.

Damos la mas sincera enhorabuena á D. Miguel Taso y Chiva por haber sido agraciado con una Escribanía en esta capital; así como al entendido jóven D. Vicente Cortado y Brocel por habérsele concedido la de Algemesí, y á D. Francisco Lopez y Urquizú por la de Cuarte y sus anejos, vacante por fallecimiento de D. Joaquin María Fusell. Con éstas son ya siete ú ocho las escribanías que en el territorio de esta Audiencia se han provisto en poco tiempo, en jóvenes que se dedicaron á la carrera del notariado; y nos complace sobremanera que vean recompensados así el fruto de sus estudios y desvelos.

Por Real decreto de 9 de los corrientes ha tenido á bien S. M. reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la esperiencia. En el número próximo de nuestra *Revista* insertaremos íntegro dicho Real decreto.

Por la seccion de variedades y cuanto va sin firmar, *Antonio Ballester.*

EDITOR RESPONSABLE, *Lic.do D. José Marco.*

Valencia: Imprenta de José Rius, calle del Milagro.— 1858.